

Ciudad de México, 13 de octubre, 2021  
DIPTVR/IIL/023/2021

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA  
COORDINADORA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO  
VICECOORDINADORA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRESENTE**

Me permito saludarles, al tiempo de solicitar gire sus apreciables instrucciones para que la iniciativa adjunta a este oficio, sea inscrita en el **Orden del Día** de la **Sesión Ordinaria del martes 19 de octubre de 2021**, con el título: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona un apartado J al artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para presentar ante el Pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 31 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 56 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículo 101, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones y deseo que tengan un excelente día.

**ATENTAMENTE**



**DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS**

educación, la cultura, el acceso a la información o a la ya citada libertad de expresión. Los principios rectores de los derechos humanos son la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad; por lo que ahora es necesaria la adopción de medidas de amplio alcance para que el Estado cree las condiciones para el efectivo ejercicio de la conexión digital, como garantía del derecho humano al internet.

“El internet es un instrumento insustituible en la realización de una serie de derechos humanos, en la lucha contra la desigualdad”, informó Frank La Rue, relator especial en la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la introducción del Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, elaborado por el organismo internacional.

En el texto, La Rue señaló que la ONU ha defendido “el acceso universal al ciberespacio, mismo que debe ser entendido como un acceso equitativo, a un precio asequible por todos los ciudadanos, tanto a la infraestructura de la información como a la información y los conocimientos esenciales para el desarrollo humano, colectivo e individual”.

Indicó que el acceso a Internet se debe entender en dos dimensiones: el acceso a contenidos en línea sin restricciones, salvo en algunos casos limitados por las leyes internacionales de derechos humanos; y en la disponibilidad de infraestructura y tecnologías de la comunicación e información, tales como cables, módems, computadoras y software para utilizar Internet. En materia de acceso a Internet, el experto en nuevas tecnologías indicó que sólo 22.2% de los hogares mexicanos cuenta con este servicio.

Agregó que México, es uno de los países que más caro paga el acceso a Internet, hecho que impide el disfrute del derecho al acceso libre a la súper carretera de la información en el país. Además de contar con un servicio deficiente, debido a que “a pesar de tener el Internet de alta velocidad más bajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se paga una de las cuotas más altas por este servicio”.

La apropiación de tecnologías, además, abarca el reconocimiento de que el Internet, más allá de ser fuente de acumulación de poder económico y político, es un bien colectivo y como tal su acceso debe ser salvaguardado a nivel constitucional. Dar reconocimiento a esto, abre la puerta al reconocimiento de diversos derechos digitales.

Ante la actual crisis global vinculada a la emergencia sanitaria por COVID-19, ha sido indispensable el uso de la tecnología para llevar a cabo transacciones comerciales, mantener la productividad, implementar el teletrabajo, llevar a cabo la adquisición de bienes o productos a través de medios electrónicos, desarrollo de

El día 11 de junio de 2013, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al artículo 6º en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, para regular entre otros, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Por su parte, una Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere al artículo 13, fracción XX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en el cual reconoce a los menores el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, "...es así, pues el acceso a las tecnologías de la información debe tener como prioridad esencial contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño, y no afectar su bienestar y sano desarrollo. Es por ello que las tecnologías de la información, incluido el Internet y banda ancha, deben entenderse como medios a través de los cuales los menores puedan tener acceso a materiales o información que se ajuste a su capacidad y a sus intereses, que favorezca social y educacionalmente su bienestar, y que refleje la diversidad de circunstancias que los rodean."<sup>2</sup>

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El párrafo tercero del artículo 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que "El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios".
2. La **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** menciona en las fracciones VI y VII del artículo 9 que le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:  
"VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;  
VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva,

---

<sup>2</sup> Tesis 2a. IX/2018 (10a.). Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes. El hecho de que el artículo 13, fracción XX, de la Ley relativa, reconozca a los menores el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, no conlleva el acceso a cualquier contenido. Consultado en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016012>

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. a I.

(...)

**J. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.**

**1. Toda persona tiene derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, tales como el acceso a internet de banda ancha.**

**2. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces para garantizar el acceso informado a las tecnologías de la información y comunicación en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiofusión.**

**TRANSITORIOS**

**Primero. Remítase a la Jefa de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.**

**Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.**

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de octubre de 2021.

**ATENTAMENTE**



**DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS**

Marisela Zúñiga Cerón



Dip. Gabriela  
Quiróga Chojano PSD

